

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 065

Fecha del Traslado: 07/12/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220180030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOCREAFAM	JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 446 ddL C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	06/12/2023	7/12/2023	12/12/2023
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 326 del C.G.P., se corr traslado del recurso de apelación interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	06/12/2023	7/12/2023	12/12/2023
05615310300220210022500	Verbal	ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corr traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	06/12/2023	7/12/2023	12/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 07/12/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

**RADICADO 02-2018-300, DEMANDANTE CREAMAM, DEMANDADO JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO**

CATALINA RIOS GOMEZ <cobrojuridicocrg@gmail.com>

Lun 04/12/2023 14:41

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (163 KB)

02-2018-300 LIQUIDACION .pdf; JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO.pdf;

Buenas tardes, envío memorial del radicado en la referencia.

Cordialmente,

CATALINA RIOS GOMEZ

TEL. 5575213 - 3113165456

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

DEMANDANTE: CREAMAM

DEMANDADOS: JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO

RADICADO: 02-2018-300

CATALINA RIOS GOMEZ, actuando como endosataria al cobro de la entidad demandante, me permito aportar la liquidación del proceso.

Con el debido y acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C.R.G.' or similar, written in a cursive style.

CATALINA RIOS GOMEZ  
C.C. 43.153.137  
T.P. 132719

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-dic-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>\$267.472.445,00</b>	Microc u Otros	
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	
								Valor	Folio	
<b>3-jun-18</b>	<b>30-jun-18</b>					<b>267.472.445,00</b>		<b>0,00</b>		<b>0,00</b>
3-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		267.472.445,00	28	5.586.771,19		5.586.771,19
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		267.472.445,00	30	5.920.216,29		11.506.987,48
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		267.472.445,00	30	5.896.554,24		17.403.541,72
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		267.472.445,00	30	5.862.335,89		23.265.877,62
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		267.472.445,00	30	5.814.878,72		29.080.756,34
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		267.472.445,00	30	5.777.904,81		34.858.661,14
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		267.472.445,00	30	5.754.106,77		40.612.767,91
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		267.472.445,00	30	5.690.533,64		46.303.301,55
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		267.472.445,00	30	5.833.345,06		52.136.646,61
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		267.472.445,00	30	5.746.169,02		57.882.815,63
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		267.472.445,00	30	5.732.933,80		63.615.749,43
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		267.472.445,00	30	5.738.228,74		69.353.978,17
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		267.472.445,00	30	5.727.637,74		75.081.615,91
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		267.472.445,00	30	5.722.340,55		80.803.956,45
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		267.472.445,00	30	5.732.933,80		86.536.890,26
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		267.472.445,00	30	5.732.933,80		92.269.824,06
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	2,11%	2,115%		267.472.445,00	30	5.656.030,12		97.925.854,18
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		267.472.445,00	30	5.656.030,12		103.581.884,30
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		267.472.445,00	30	5.624.138,11		109.206.022,40
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		267.472.445,00	30	5.586.878,90		114.792.901,31
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		267.472.445,00	30	5.663.996,73		120.456.898,03
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		267.472.445,00	30	5.634.773,33		126.091.671,36
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		267.472.445,00	30	5.565.562,80		131.657.234,16
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		267.472.445,00	30	5.431.920,72		137.089.154,87
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		267.472.445,00	30	5.413.153,25		142.502.308,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		267.472.445,00	30	5.413.153,25		147.915.461,38
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		267.472.445,00	30	5.458.706,77		153.374.168,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		267.472.445,00	30	5.474.764,54		158.848.932,69
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		267.472.445,00	30	5.405.105,71		164.254.038,40
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		267.472.445,00	30	5.337.941,09		169.591.979,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		267.472.445,00	30	5.235.501,22		174.827.480,71
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		267.472.445,00	30	5.197.653,27		180.025.133,98

1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	267.472.445,00	30	5.257.102,71	185.282.236,69
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	267.472.445,00	30	5.221.990,73	190.504.227,42
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	267.472.445,00	30	5.194.947,63	195.699.175,05
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	267.472.445,00	30	5.170.583,60	200.869.758,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	267.472.445,00	30	5.167.875,00	206.037.633,65
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	267.472.445,00	30	5.159.747,44	211.197.381,09
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	267.472.445,00	30	5.175.999,90	216.373.380,99
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	267.472.445,00	30	5.162.456,93	221.535.837,92
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	267.472.445,00	30	5.132.636,31	226.668.474,23
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	267.472.445,00	30	5.184.122,13	231.852.596,36
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	267.472.445,00	30	5.235.501,22	237.088.097,58
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	267.472.445,00	30	5.289.469,69	242.377.567,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	267.472.445,00	30	5.461.383,79	247.838.951,06
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	267.472.445,00	30	5.506.848,93	253.345.799,99
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	267.472.445,00	30	5.661.341,47	259.007.141,47
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	267.472.445,00	30	5.835.981,99	264.843.123,45
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	267.472.445,00	30	6.017.257,66	270.860.381,12
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	267.472.445,00	30	6.246.548,61	277.106.929,73
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	267.472.445,00	30	6.486.592,93	283.593.522,66
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	267.472.445,00	30	6.815.773,53	290.409.296,19
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	267.472.445,00	30	7.095.584,49	297.504.880,68
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	267.472.445,00	30	7.387.163,75	304.892.044,43
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	267.472.445,00	30	7.843.809,19	312.735.853,62
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	267.472.445,00	30	8.134.057,53	320.869.911,15
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	267.472.445,00	30	8.454.243,62	329.324.154,77
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	267.472.445,00	30	8.610.457,27	337.934.612,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	267.472.445,00	30	8.739.896,66	346.674.508,71
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	267.472.445,00	30	8.475.602,84	355.150.111,56
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	267.472.445,00	30	8.354.326,06	363.504.437,61
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	267.472.445,00	30	8.258.794,88	371.763.232,49
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	267.472.445,00	30	8.112.405,20	379.875.637,69
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	267.472.445,00	30	7.938.509,42	387.814.147,12
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	267.472.445,00	30	7.572.299,44	395.386.446,56
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	267.472.445,00	30	7.322.661,89	402.709.108,45
1-dic-23	4-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	267.472.445,00	4	960.418,96	403.669.527,41
<b>Resultados &gt;&gt;</b>							<b>0,00</b>	<b>403.669.527,41</b>

**SALDO DE CAPITAL**  
**COSTAS**  
**SALDO DE INTERESES**  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS**

<b>Saldo de Capital más Intereses</b>

267.472.445,00

273.059.216,19

278.979.432,48

284.875.986,72

290.738.322,62

296.553.201,34

302.331.106,14

308.085.212,91

313.775.746,55

319.609.091,61

325.355.260,63

331.088.194,43

336.826.423,17

342.554.060,91

348.276.401,45

354.009.335,26

359.742.269,06

365.398.299,18

371.054.329,30

376.678.467,40

382.265.346,31

387.929.343,03

393.564.116,36

399.129.679,16

404.561.599,87

409.974.753,13

415.387.906,38

420.846.613,15

426.321.377,69

431.726.483,40

437.064.424,49

442.299.925,71

447.497.578,98

452.754.681,69  
457.976.672,42  
463.171.620,05  
468.342.203,65  
473.510.078,65  
478.669.826,09  
483.845.825,99  
489.008.282,92  
494.140.919,23  
499.325.041,36  
504.560.542,58  
509.850.012,27  
515.311.396,06  
520.818.244,99  
526.479.586,47  
532.315.568,45  
538.332.826,12  
544.579.374,73  
551.065.967,66  
557.881.741,19  
564.977.325,68  
572.364.489,43  
580.208.298,62  
588.342.356,15  
596.796.599,77  
605.407.057,05  
614.146.953,71  
622.622.556,56  
630.976.882,61  
639.235.677,49  
647.348.082,69  
655.286.592,12  
662.858.891,56  
670.181.553,45  
671.141.972,41

**671.141.972,41**

267.472.445,00

403.669.527,41

**671.141.972,41**

**Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación (05615310300220210022500)**

Adriana María Ramos Cárdenas &lt;adrianaramos@une.net.co&gt;

Vie 01/12/2023 16:04

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: crestrepo@restrepoupegui.com <crestrepo@restrepoupegui.com>

📎 2 archivos adjuntos (931 KB)

11) Recurso de Reposición y Apelación a decreto de Medida Cautelar (1 Dic. 2023).pdf; Amparo Minero + anexos[1].pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA  
E.S.D.**

REFERENCIA	VERBAL (Restitución tenencia y otros por cobros por incumplimiento contractual)
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA MONTOYA SIERRA Y ANDRES Y JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA
DEMANDADO	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	056153103002 <b>20210022500</b>
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**ADRIANA MARÍA RAMOS CÁRDENAS**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mí calidad de apoderada Especial de la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 28 de Noviembre de 2023, en lo que respecta al decreto de la medida cautelar innominada

Cordialmente,

RAMOS - CÁRDENAS  
ABOGADOS EMPRESARIALES

Adriana María Ramos Cárdenas  
Carrera 25 A # 1 – 31 Of 704  
Parque Empresarial El Tesoro  
PBX: (4) 317 55 00  
Celular: (57) 300 786 28 21

Medellín, Diciembre 1º de 2023

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**  
E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL (Restitución tenencia y otros por cobros por incumplimiento contractual)
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA MONTOYA SIERRA Y ANDRES Y JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA
DEMANDADO	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	056153103002 <b>20210022500</b>
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**ADRIANA MARÍA RAMOS CÁRDENAS**, abogada titulada, identificada como aparece al pié de mí firma, actuando en mí calidad de apoderada Especial de la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 28 de Noviembre de 2023, en lo que respecta al decreto de la medida cautelar innominada en la que se ordena de manera inmediata el cese de todo tipo de circulación, tránsito (peatonal o vehicular) y uso carretable del camino formado sobre el inmueble objeto de restitución mediante la presente demanda y se autoriza al demandante para que realice el cerramiento del inmueble de la manera en que se encontraba previamente a la ejecución del contrato.

#### **LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA:**

Mediante el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se impugnan las decisiones de los **numerales primero y dos del auto del 28 de Noviembre de 2023, notificado por estados del 29 de Noviembre de 2023**, mediante el cual se decretó la medida cautelar innominada en la que se ordena de manera inmediata el cese de todo tipo de circulación, tránsito (peatonal o vehicular) y uso carretable del camino formado sobre el inmueble objeto de restitución mediante la presente demanda y se autoriza al demandante para que realice el cerramiento del inmueble de la manera en que se encontraba previamente a la ejecución del contrato.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Se solicita revocar las decisiones impugnadas, por los siguientes motivos:

1. En reiteradas oportunidades he iterado al despacho que No se hace necesaria medida cautelar alguna “...*para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...*” (Art. 590, numeral 1, literal C, CGP), toda vez que las actividades que se desarrollan por mi representada al interior del lote objeto del presente proceso, son Autorizadas por los demandantes mediante el Acuerdo de Voluntades suscrito entre las partes en el que se pactó *la entrada y salida de maquinaria y vehículos de carga* al interior del predio; Porque las mismas son de la esencia del contrato de concesión que habilita a la demandada para ocupar el inmueble y porque ninguna de dichas actividades pone en peligro o en riesgo el bien objeto del presente litigio, ninguna infracción ni daño se comete con el actuar de la demandada, ni se afecta de manera alguna la efectividad de sus pretensiones.
2. En las fotos remitidas al despacho mediante memorial del 15 de Mayo de 2023, se pudo observar el estado actual del terreno, sin empozamientos y sin procesos erosivos que deterioren el estado del terreno, ya que las condiciones del mismo se han mantenido y la presencia de encharcamientos en un momento dado, se debió a la alta pluviosidad que pudo presentarse en la zona.
3. Como lo he expresado, al tenor de lo acordado en la cláusula octava, numeral 18,1 del contrato de Concesión Minera suscrito entre el Departamento de Antioquia y la empresa Ingetierras se puede apreciar que esta empresa, en su calidad de concesionario, tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial, por lo tanto está en libertad de escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar

libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación de las instalaciones y obras al interior del lote de terreno objeto del presente proceso; por lo tanto no es de recibo que la demandante pretenda imponer limitaciones o cargas al demandado, que ni siquiera la misma ley ni el contrato de concesión, ni el Acuerdo de Voluntades, le han impuesto.

4. Actualmente, en el interior del área del título minero N° 6872 (HHIN-12), la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A, se encuentra realizando actividades de recuperación, tales como: conformación del terreno al nivel de la cota original, siembra de árboles y recuperación paisajística. La medida cautelar impediría la continuación de tan importantes actividades.
5. En relación a la afirmación del Despacho con respecto a que la necesidad de adoptar la medida cautelar innominada, emerge para la conservación del predio y su individualización, evitándose el deterioro del terreno y la confusión del inmueble con los predios vecinos, teniendo en cuenta que dentro de las facultades del Titular Minero no se encuentra la de modificar los linderos del inmueble objeto de discusión, esta delimitación no ha sufrido afectaciones. Los linderos al día de hoy se encuentran claramente establecidos y delimitados dentro de la información cartográfica que posee el Municipio de Rionegro, la cual se puede evidenciar en la respectiva GDB del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Rionegro Antioquia, con lo cual es claro que no ha existido afectación alguna al inmueble objeto del presente proceso.
6. La medida cautelar decretada afecta las actividades de recuperación que se vienen realizando al lote de terreno retrasando las actividades mineras proyectadas abriendo la posibilidad a los siguientes riesgos:
  - Con la lluvia y sin estar realizando actividades de recuperación la celda puede llenarse de agua y simular un lago profundo, lo que puede convertirse en un peligro en caso de que terceras personas ingresen al predio. (Se deja claridad que al momento el título minero se encuentra debidamente señalado, sin embargo el no permitir el ingreso de personal de la Sociedad al predio se convierte en un obstáculo no solo para el desarrollo de la actividad sino para el monitoreo y vigilancia).

- En la celda que se encuentra en recuperación -celda a la cual no se permite el ingreso a raíz de la medida cautelar decretada, para evitar estancamiento de aguas y la pérdida de los árboles sembrados, de manera constante se están realizando actividades de paisajismo y mantenimiento general como: construcción de cunetas y zanjas perimetrales las cuales organizan y conducen las aguas. Por lo anterior, el no permitir el ingreso al predio puede ocasionar estancamiento de las aguas y no sobrevivencia de los árboles sembrados hace pocos meses.
- Así mismo, con lo anterior, se puede presentar cambios en la dinámica de las aguas superficiales, debido a que al no permitir construir zanjas y drenajes estas aguas pueden generar riesgo de inundación en los predios vecinos.
- El material con el cual se está realizando la recuperación de la celda es recibido de diferentes proyectos constructivos del Oriente Antioqueño, los cuales también van a ver perjudicadas sus actividades debido a que en el sector Ingetierras está catalogada como gestor autorizado por la Autoridad ambiental para la recepción de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.
- El no continuar con la recuperación de la celda a la cota original del terreno, puede generar un incumplimiento en cuanto a las obligaciones adquiridas por la Sociedad con: la Autoridad ambiental, la autoridad minera, propietarios de los predios y comunidad en general. Toda vez que, la recuperación va direccionada a reestablecer los predios de acuerdo con los usos del suelo actuales, incluyendo la recuperación ambiental y paisajística.
- Para finalizar es importante resaltar que, para el desarrollo de la actividad minera y dando cumplimiento a la normatividad, la Sociedad debe estar realizando constantes monitoreos y seguimientos, los cuales, al no ser ejecutados por no poder ingresar al predio dada la orden impartida con la medida cautelar, podrían ocasionar, además de incumplimientos, un riesgo en los ecosistemas y como ya se manifestó un

grave riesgo para los terceros que ingresen al predio por simulación de lago profundo por efecto de las aguas lluvias.

**CONSIDERACIÓN FINAL DE IMPORTANCIA:**

A raíz de la medida cautelar decretada, y de la implementación por parte del demandante de un cerco para impedir que los vehículos propiedad de la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A. y personal de la misma, continúen en el título minero para cruzar al predio donde actualmente se están realizando las actividades de recuperación, en el día de hoy la empresa Ingetierras S.A. ha presentado solicitud de amparo administrativo ante la Secretaría de Minas Gobernación de Antioquia por perturbación que se está llevando a cabo dentro del área del contrato de concesión N° 6872 (HHIN-12).

Copia de dicho documento con constancia de radicación del mismo, se adjunta al presente escrito.

**SOLICITUD:**

- 1) Por lo expuesto, de manera respetuosa **solicito al Despacho revocar los numerales primero y segundo del auto del 28 de Noviembre de 2023**, providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar solicitada por el demandante.
- 2) **En subsidio del presente recurso, interpongo RECURSO DE APELACIÓN**, con fundamento en los argumentos expuestos para el recurso de reposición.

Respetuosamente,



**ADRIANA MARÍA RAMOS CÁRDENAS**  
C.C. 43'521.236  
T.P. # 73.405 del C.S. de la J.



**INGETIERRAS**  
Calidad y Progreso

Rionegro, 30 de noviembre de 2023.

Doctor  
**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas  
Gobernación de Antioquia  
Correo electrónico: [minas@antioquia.gov.co](mailto:minas@antioquia.gov.co).  
Medellín, Antioquia.

**REFERENCIA:** Solicitud de Amparo Administrativo.  
**CONTRATO:** 6872 (HHIN-12)  
**TITULAR:** INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

Mediante el presente escrito, **JULIAN ANDRÉS MAYOR RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.797.505, actuando en nombre y representación legal de la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 811.006.779-8, titular del contrato de concesión Minera radicado N° 6872, inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código HHIN-12, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su Despacho Solicitud de Amparo Administrativo, por perturbación que se está llevando a cabo dentro del área del contrato de concesión N° 6872 (HHIN-12).

La solicitud de Amparo Administrativo la realizo con base en lo siguiente:

### 1. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El día 12 de febrero de 2007, El Gobernador del Departamento de Antioquia y la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A, firmaron el contrato de concesión minera N° 6872 (HHIN-12), para la exploración y explotación de una mina de materiales de construcción ubicada en jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia. El contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de mayo de 2007 bajo el código HHIN-12.



Radicado 20239020506992 Fecha 12/01/2023 08:48 AM  
Folios 18 Anexos 0 Expediente Minero 6872  
Asunto SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
Destino 902 - Punto de Atención Regional Medellín  
Cantidad Desc.



2823818533583

Secretaria de minas 2023-12-01 → 9 45am

Rionegro, 30 de noviembre de 2023.

Doctor

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**

Secretario de Minas

Gobernación de Antioquia

Correo electrónico: [minas@antioquia.gov.co](mailto:minas@antioquia.gov.co).

Medellín, Antioquia.

**REFERENCIA:** Solicitud de Amparo Administrativo.

**CONTRATO:** 6872 (HHIN-12)

**TITULAR:** INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

Mediante el presente escrito, **JULIAN ANDRÉS MAYOR RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.797.505, actuando en nombre y representación legal de la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 811.006.779-8, titular del contrato de concesión Minera radicado N° 6872, inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código HHIN-12, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su Despacho Solicitud de Amparo Administrativo, por perturbación que se está llevando a cabo dentro del área del contrato de concesión N° 6872 (HHIN-12).

La solicitud de Amparo Administrativo la realizo con base en lo siguiente:

## 1. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El día 12 de febrero de 2007, El Gobernador del Departamento de Antioquia y la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A, firmaron el contrato de concesión minera **N° 6872 (HHIN-12)**, para la exploración y explotación de una mina de materiales de construcción ubicada en jurisdicción del



**INGETIERRAS**

Calidad y Progreso

municipio de Rionegro, Antioquia. El contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de mayo de 2007 bajo el código **HHIN-12**.

El área objeto del contrato de concesión está comprendida por 13,6177 hectáreas con la siguiente alinderación:

**ALINDERACIÓN EN COORDENADAS PLANAS DE GAUSS**

ÁREA	PUNTO	COORDENADA "X" O NORTE	COORDENADA "Y" O ESTE
1	1	1.169.123	849.134
1	2	1.169.261	849.093
1	3	1.169.036	848.854
1	4	1.168.740	848.580
1	5	1.168.731	848.964
1	6	1.168.951	849.108

El contrato de concesión minera con placa N° 6872 (HHIN-12) se encuentra vigente, cuenta con Plan de Trabajo y Obras (PTO) aprobado y Licencia ambiental aprobada, además, tiene una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

2. Actualmente, en el interior del área del título minero N° 6872 (HHIN-12), la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A, se encuentra realizando actividades de recuperación, tales como: conformación del terreno al nivel de la cota original, siembra de árboles y recuperación paisajística.

3. Por su parte, el día 30 de noviembre de 2023, los señores ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA, ANDRÉS RESTREPO MONTOYA y JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA, a través de terceros, iniciaron la implementación de un cerco para impedir que los vehículos propiedad de la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A. y personal de la misma, continúen en el título minero para cruzar al predio donde actualmente se están realizando las actividades de recuperación. Es de resaltar que: i) el predio donde se implementó el cerco es área del título minero y ii) con la implementación del cerco no es posible



**INGETIERRAS**

Calidad y Progreso

continuar desarrollando actividades de recuperación, toda vez que es el único ingreso a la celda.

Vale la pena aclarar que, sobre el predio en el cual se implementó el cerco, actualmente se adelanta un proceso judicial, en el cual como medida cautelar el juez autorizó a los poseedores el cerramiento del predio, sin embargo, dicho acto administrativo aún no se encuentra ejecutoriado, por lo que el cierre no se pudo haber presentado. Por su parte, la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A., allegó de manera oportuna al juzgado el recurso de reposición dando a conocer los motivos por los cuales no se está de acuerdo con la decisión.

### **3. EN CUANTO A LA PERTURBACIÓN**

Dentro del área del contrato de concesión con placa N° 6872 (HHIN-12), personal ajeno a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A, está perturbando y alterando el ejercicio de la actividad minera; ya que se encuentran implementando un cerco el cual impide el tránsito al predio que actualmente se encuentra en recuperación y es el único lugar por el cual hay acceso a la celda.

Es importante resaltar que, el no poder continuar realizando las actividades de recuperación no sólo atrasa las actividades mineras proyectadas sino que además pueden generar lo siguiente:

- Con la lluvia y sin estar realizando actividades de recuperación la celda puede llenarse de agua y simular un lago profundo, lo que puede convertirse en un peligro en caso de que terceras personas ingresen al predio. (Se deja claridad que al momento de la perturbación el título minero se encuentra debidamente señalado, sin embargo el no permitir el ingreso de personal de la Sociedad al predio se convierte en un obstáculo no solo para el desarrollo de la actividad sino para el monitoreo y vigilancia).



**INGETIERRAS**

Calidad y Progreso

- En la celda que se encuentra en recuperación -celda a la cual no se permite el ingreso-, para evitar estancamiento de aguas y la pérdida de los árboles sembrados, de manera constante se están realizando actividades de paisajismo y mantenimiento general como: construcción de cunetas y zanjas perimetrales las cuales organizan y conducen las aguas. Por lo anterior, el no permitir el ingreso al predio puede ocasionar estancamiento de las aguas y no sobrevivencia de los árboles sembrados hace pocos meses.

Así mismo, con lo anterior, se puede presentar cambios en la dinámica de las aguas superficiales, debido a que al no permitir construir zanjas y drenajes estas aguas pueden generar riesgo de inundación en los predios vecinos.

- El material con el cual se está realizando la recuperación de la celda es recibido de diferentes proyectos constructivos del Oriente Antioqueño, los cuales también van a ver perjudicadas sus actividades debido a que en el sector somos gestores autorizados por la Autoridad ambiental para la recepción de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.
- El no continuar con la recuperación de la celda a la cota original del terreno, puede generar un incumplimiento en cuanto a las obligaciones adquiridas por la Sociedad con: la Autoridad ambiental, la autoridad minera, propietarios de los predios y comunidad en general. Toda vez que, la recuperación va direccionada a reestablecer los predios de acuerdo con los usos del suelo actuales, incluyendo la recuperación ambiental y paisajística.
- Para finalizar es importante resaltar que, para el desarrollo de la actividad minera y dando cumplimiento a la normatividad, la Sociedad debe estar realizando constantes monitoreos y seguimientos, los cuales, al no realizarlos por no poder ingresar al



**INGETIERRAS**

Calidad y Progreso

predio, puede generar además de incumplimientos un riesgo en los ecosistemas; como ya se manifestó un riesgo para los terceros que ingresen al predio por simulación de lago profundo por efecto de las aguas lluvias.

La perturbación al título minero y la alteración del correcto ejercicio de la actividad minera, se está realizando -a través de terceros- por parte de los señores ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA, ANDRÉS RESTREPO MONTOYA y JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA, poseedores del predio con FMI 020-23506, ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro.

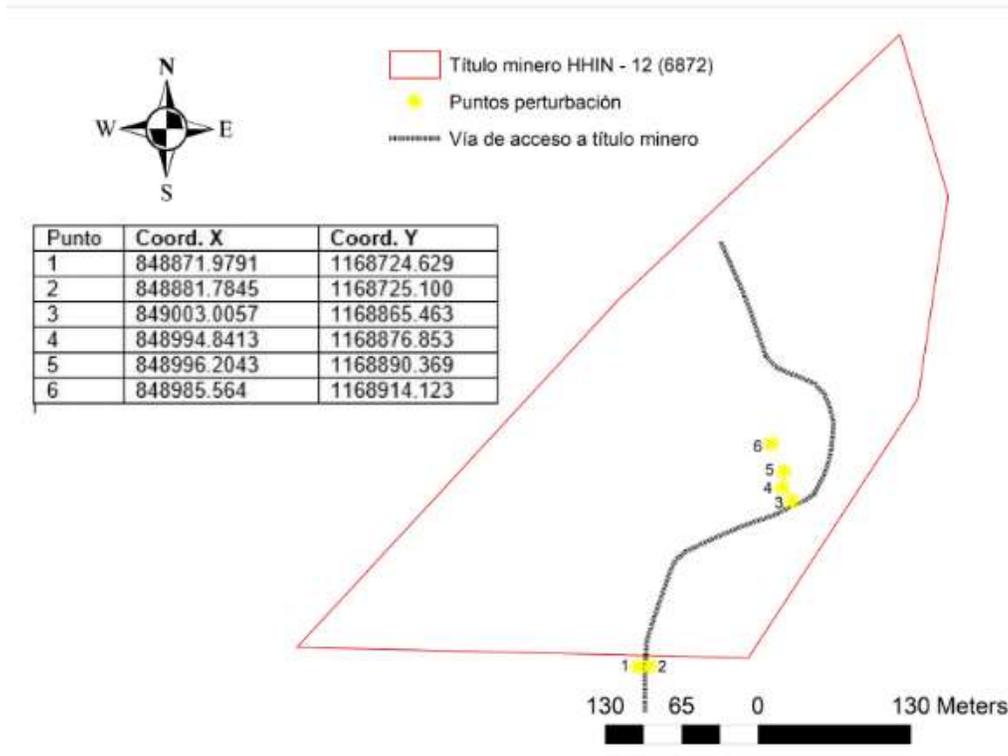
Con la finalidad de identificar a personas o empresas que posiblemente no hayamos identificado, solicitamos respetuosamente, se incluyan en el presente amparo administrativo personas y/o empresas indeterminadas que se encuentren realizando actos perturbatorios en coordenadas o puntos adyacentes o cercanos a los indicados en este documento, - dentro del área del contrato de concesión minera radicado N° 6872 (HHIN-12).

A continuación, hago referencia a las coordenadas, donde se presenta la perturbación:

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1*	848871.9791	1168724.629
2*	848841.7845	1168725.100
3	849003.0057	1168865.463
4	848994.8413	1168876.853
5	848996.2043	1168890.369
6	848985.564	1168914.123

\*Es importante aclarar que, el punto 1 y 2 se encuentra por fuera del área del título minero, sin embargo, como se podrá evidenciar hace parte de la vía de acceso al título minero 6872 (HHIN-12).

Las anteriores coordenadas se encuentran marcadas en el plano que se adjunta a la presente querrella, es decir, en el anexo 7.3.



#### 4. INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA QUERRELLA

Con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el **artículo 308** del código de minas (**Ley 685 del 15 de agosto de 2001**), la información sobre los hechos que motivan la solicitud de amparo administrativo es la siguiente:

**Descripción de los hechos:** Se está perturbando y alterando el correcto ejercicio de la actividad minera; ya que se evidenció que en un predio que hace parte del título minero se encuentran

implementando un cerco el cual impide el tránsito de personas y vehículos de la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A., a la celda que actualmente se encuentra en recuperación.

**Perturbadores:**

Los señores :

-ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.897.776.

-ANDRES RESTREPO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1039454226.

-JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.626.191,

2. Personas y empresas indeterminadas.

**Fecha de la perturbación:** 30 de noviembre de 2023.

**Ubicación de la perturbación:** Ésta se encuentra localizada en la vereda Guayabito, Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, en las coordenadas referenciadas en los puntos anteriores y marcadas en el anexo 7.3.

**Dirección de notificación de los perturbadores:**

-Adriana María Montoya Sierra.  
[nana.montoya@hotmail.com](mailto:nana.montoya@hotmail.com),

-Andrés Restrepo Montoya  
[restrepo291@gmail.com](mailto:restrepo291@gmail.com).

-Juan Manuel Restrepo Montoya  
[juanm.rpo@gmail.com](mailto:juanm.rpo@gmail.com).

## 5. SUSTENTO JURÍDICO

La presente solicitud de amparo administrativo, se encuentra fundamentada entre otros, en el artículo 307, del Capítulo XXVII del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

*“Artículo 307: Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional **para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título.** Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. **A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Como puede observarse en el artículo anterior, a opción del interesado, la querrella puede presentarse y tramitarse ante la autoridad Minera, por lo cual, es competente su entidad para conocer la presente solicitud.

De conformidad con lo previsto en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, y fundamentado en lo expuesto a lo largo del escrito, presento respetuosamente las siguientes peticiones.

## 6. PETICIONES

- 5.1) Se conceda amparo administrativo sobre el contrato de concesión Minera radicado N° 6872 (HHIN-12).
- 5.2) Se fije hora y fecha para la realización de la visita de Inspección (reconocimiento del área), con el fin de que se verifiquen sobre el terreno los hechos expuestos en la presente solicitud.
- 5.3) Se ordene la inmediata suspensión de las actividades perturbatorias realizadas dentro del área correspondiente al contrato de concesión 6872 (HHIN-12).

## 7. MATERIAL PROBATORIO

Me permito anexar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del código de Minas (Ley 685 de 2001), copia del certificado del Registro Minero del título. Además, anexo certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A., y fotos y planos de la ubicación del área que se está perturbando.

- 7.1 Certificado del Registro Minero título 6872.
- 7.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ingetierras de Colombia S.A.
- 7.3 Plano de ubicación del área que se está perturbando.
- 7.4 Fotos de la perturbación.

### **NOTIFICACIÓN.**

La dirección de correspondencia es la siguiente:

**Dirección:** Antigua vía el tranvía, frente a Coltejer, Rionegro, Antioquia.

**Teléfono:** 562 5600, **telefax** 562 8185.

Correo electrónico: [contabilidad@ingetierras.com](mailto:contabilidad@ingetierras.com),  
[archivo@ingetierras.com](mailto:archivo@ingetierras.com), [gestionlegal@ingetierras.com](mailto:gestionlegal@ingetierras.com).

Cordialmente,



**JULIAN ANDRÉS MAYOR RÍOS**  
**Representante legal**  
**INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**

Fecha de

30/11/2023

Hora: 12:51:43

Página 1 de 3

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente:	HHIN-12
		RMN:	HHIN-12
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)			
Vigencia Desde: 31/05/2007		Hasta: 30/05/2037	
		Fecha y Hora de Registro: 31/05/2007 14:52:11	

TITULARES:

IDENTIFICACIÓN

INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

N 8110067798

AREA TOTAL:

13 Hectárea(s) y 6177 mt(s)2

MUNICIPIOS:

RIONEGRO-ANTIOQUIA

MINERALES:

GRAVA\ ARENA

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1  
 PUNTO ARCIFINIO: PUNTO UNO DE LA POLIGONAL  
 NORTE: 1169123,0000  
 ESTE: 849134,0000  
 PLANCHA IGAC: 147

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1169261,0000	849093,0000
1169036,0000	848854,0000
1168740,0000	848580,0000
1168731,0000	848964,0000
1168951,0000	849108,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 31/05/2007  
 TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 12/02/2007  
 DOCUMENTO: CONTRATO NÚMERO: 6872  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 12/02/2007  
 LUGAR: MEDELLÍN  
 ESPECIFICACIÓN: INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 6872 A NOMBRE DE INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 12/07/2019  
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 22/02/2019

Fecha de

30/11/2023

Hora: 12:51:43

Página 2 de 3

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: HHIN-12
		RMN: HHIN-12
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 31/05/2007	Hasta: 30/05/2037	Fecha y Hora de Registro: 31/05/2007 14:52:11

Oficio No. 0252

EXPEDIDO POR:

SIN DEFINIR

FECHA DOCUMENTO:

22/02/2019

LUGAR:

BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN

El Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, COMUNICA a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302620180020600 en el cual actúa como demandante ALIANZA FIDUCIARIA como vocera y administradora del FIDEICOMISO DE PARQUEO PARA LA LIQUIDACIÓN DE JACARANDA S.A. Nit. 860531315-3, se profirió auto de fecha 5 de febrero de 2019, en el cual se ORDENÓ el EMBARGO de los derechos de explotación emanados de los títulos mineros, que le corresponda a la demandada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN NIT. N° 8110067798, (...).

De acuerdo con lo anterior y una vez consultado el catastro minero colombiano, la medida de embargo se inscribe en los certificados de registro minero de los títulos ICQ-14451X, HHIN-12, H5837005 e IE7-11131, en los cuales registra como titular minero la sociedad demandada.

ANOTACIÓN:

3

FECHA ANOTACIÓN:

29/04/2021

TIPO ANOTACIÓN:

DESEMBARGO DE TITULOS

FECHA EJECUTORIA:

14/04/2021

DOCUMENTO

AUTO

NÚMERO:

2018 0206

EXPEDIDO POR:

SIN DEFINIR

FECHA DOCUMENTO:

14/04/2021

LUGAR:

BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN

El Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá profirió Auto del catorce (14) de abril de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018 0206, en el cual actúa como Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. y como Demandado: Ingetierras de Colombia S.A., el cual dispuso lo siguiente:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso referenciado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

(¿)

4. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Oficiese a quien corresponda.

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto del catorce (14) de abril de 2021 se procede a la inscripción del LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO sobre los derechos a explorar y explotar que le correspondan al titular demandado Ingetierras de Colombia S.A., identificada con NIT 8110067798 en los expedientes mineros Nos. ICQ-14451X (Anotación 2), HHIN-12 (Anotación 2), H5837005 (Anotación 3) e IE7-11131 (Anotación 2).

Fecha de

30/11/2023

Hora: 12:51:43

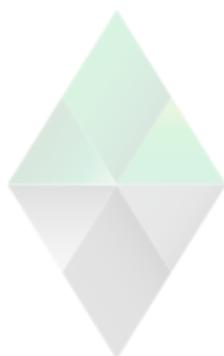
Página 3 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: HHIN-12
		RMN: HHIN-12
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 31/05/2007	Hasta: 30/05/2037	Fecha y Hora de Registro: 31/05/2007 14:52:11

**NOTA ACLARATORIA**

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

\*\*\*\*\* FIN DE ESTE DOCUMENTO \*\*\*\*\*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**William Alberto Martínez Díaz**  
Gerente de Catastro y Registro Minero

**CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/11/2023 - 11:07:16  
**Recibo No.** S000760698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DGRWf4sJRA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A  
Nit : 811006779-8  
Domicilio: Rionegro, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 150121  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 14 de diciembre de 2022  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : KILOMETRO 2, VIA EL TRANVIA  
Municipio : Rionegro, Antioquia  
Correo electrónico : contabilidad@ingetierras.com  
Teléfono comercial 1 : 5625600  
Teléfono comercial 2 : 3207260378  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KILOMETRO 2, VIA EL TRANVIA  
Municipio : Rionegro, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : contabilidad@ingetierras.com  
Teléfono para notificación 1 : 5625600  
Teléfono notificación 2 : 3207260378  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 2111 del 10 de septiembre de 1996 de la Notaria Unica de Rionegro, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022, con el No. 62576 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 2972 del 21 de noviembre de 2022 de la Notaria de Rionegro, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022, con el No. 62576 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Rionegro Antioquia. La cual se encontraba inicialmente inscrita en Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño desde 30 de septiembre de

**CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/11/2023 - 11:07:16  
**Recibo No.** S000760698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DGRWf4sJRA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1996, posteriormente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, desde el 21 de diciembre de 2009, posteriormente inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín desde el día 30 de marzo de 2021 (Esta información es reportada por la Cámara de Comercio de Medellín)

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de octubre de 2080.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: El ejercicio de las actividades comerciales relacionadas con el ejercicio de la profesión, de ingeniero, movimiento de tierras, y construcción de obras civiles y los que comprende los siguientes puntos: Diseño estructural, elaboración de planos y construcciones, realización de estudios acerca de materiales, tiempo invertido y costos, suministrar y dirigir la ejecución de obras, participar en licitaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, trazados y construcción de zonas y vías urbanas y rurales, gerencia, promoción y venta de proyectos de obras y administración de obras, planeación de obras urbanas, regionales, y nacionales, compraventa de bienes muebles e inmuebles, loteo de inmuebles, realización y comercialización de lotes y de vivienda construida o sobre planos, urbanización de inmuebles, construcción y comercialización de los mismos, arrendamiento de maquinaria y prestación del servicio de movimiento de tierras, la exploración y explotación minera y comercialización de los productos extraídos, igualmente la producción venta y comercialización de prefabricados. En relación con el objeto social, la sociedad podrá comprar, vender, alquilar, permutar toda clase de muebles e inmuebles, lo mismo que hipotecar los segundos o dar en prenda los primeros, tomar o dar dinero en préstamo celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras los contratos que fueren necesarios para la buena marcha y protección de los recursos puestos para la actividad productora.

Limitaciones, prohibiciones y autorizaciones de la capacidad de la persona jurídica:

Prohibición de la compañía. Se prohíbe a la sociedad constituirse garante de obligaciones de terceros o caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias, a menos que la compañía tenga interés, directa o indirectamente en la negociación que se va a garantizar y además, la caución sea autorizada previamente por la Junta Directiva.

(Información reportada por la Cámara de Comercio de Medellín).

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

**CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/11/2023 - 11:07:16  
**Recibo No.** S000760698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DGRWf4sJRA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 1.700.000.000,00
No. Acciones	340.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 1.700.000.000,00
No. Acciones	340.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

(información reportada por la cámara de comercio de medellín)

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

la sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

representante legal: El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

(información reportada por la cámara de comercio de medellín)

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

el gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en, las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o pertinentes, los que a continuación se enumeran: A) detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad. B) las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones. C) las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas. D) los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros. E) los dineros y, otros bienes que la sociedad posea en el exterior, y las obligaciones en moneda extranjera, y f) las, inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades,

**CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/11/2023 - 11:07:16  
**Recibo No.** S000760698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DGRWf4sJRA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacionales o extranjeras. 4. Un informe escrito a, representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea. 5. El informe escrito del revisor fiscal.

(información reportada por la cámara de comercio de medellín)

**ACLARACION REPRESENTACION LEGAL**

(Información reportada por la cámara de comercio de medellín)

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 80 del 27 de octubre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 62576 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JULIAN ANDRES MAYOR RIOS	C.C. No. 14.797.505

Por Acta No. 78 del 22 de junio de 2022 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 62576 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JULIAN ANDRES MAYOR RIOS	C.C. No. 14.797.505

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 68 del 06 de diciembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 62576 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO	C.C. No. 70.901.156
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO	C.C. No. 70.903.257
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO	C.C. No. 70.901.511

**SUPLENTES**

**CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/11/2023 - 11:07:16  
**Recibo No.** S000760698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DGRWf4sJRA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE	C.C. 1.038.408.481
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ESTEBAN JIMENEZ ARBELAEZ	C.C. 1.038.415.378
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MANUEL JOSE JIMENEZ ZULUAGA	C.C. 1.038.415.944

**ACLARACIONES A LA JUNTA DIRECTIVA**

(Información reportada por la cámara de comercio de medellín)

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 001 del 12 de noviembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 62576 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	DORALBA ECHEVERRI MARULANDA	C.C. No. 41.893.839	59580-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 606 del 19 de junio de 2001 de la Notaria Segunda Rionegro Rionegro	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 1184 del 11 de diciembre de 2003 de la Notaria Unica De Marinilla Marinilla	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 580 del 12 de mayo de 2005 de la Notaria Unica De Marinilla Marinilla	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 672 del 03 de mayo de 2006 de la Notaria Unica De Marinilla Marinilla	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 110 del 23 de enero de 2007 de la Notaria Segunda De Rionegro Rionegro	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 580 del 12 de mayo de 2005 de la Notaria Unica De Marinilla Marinilla	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 2011 del 30 de octubre de 2009 de la Notaria Unica De Marinilla Marinilla	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 450 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria Unica De Marinilla Marinilla	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 2972 del 21 de noviembre de 2022 de la Notaria Rionegro	62576 del 14 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 2042 del 24 de octubre de 2023 de la Notaria Unica Del Circulo De Marinilla Rionegro	67296 del 26 de octubre de 2023 del libro IX

(Información reportada por la cámara de comercio de medellín)

## CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/11/2023 - 11:07:16  
Recibo No. S000760698, Valor 7200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DGRWf4sJRA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** F4290  
**Actividad secundaria Código CIIU:** F4210  
**Otras actividades Código CIIU:** B0811 H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$32.719.752.499,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4290.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra



**CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/11/2023 - 11:07:17  
Recibo No. S000760698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DGRWf4sJRA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

**CAMILA ESCOBAR VARGAS**  
**PRESIDENTA EJECUTIVA**

---

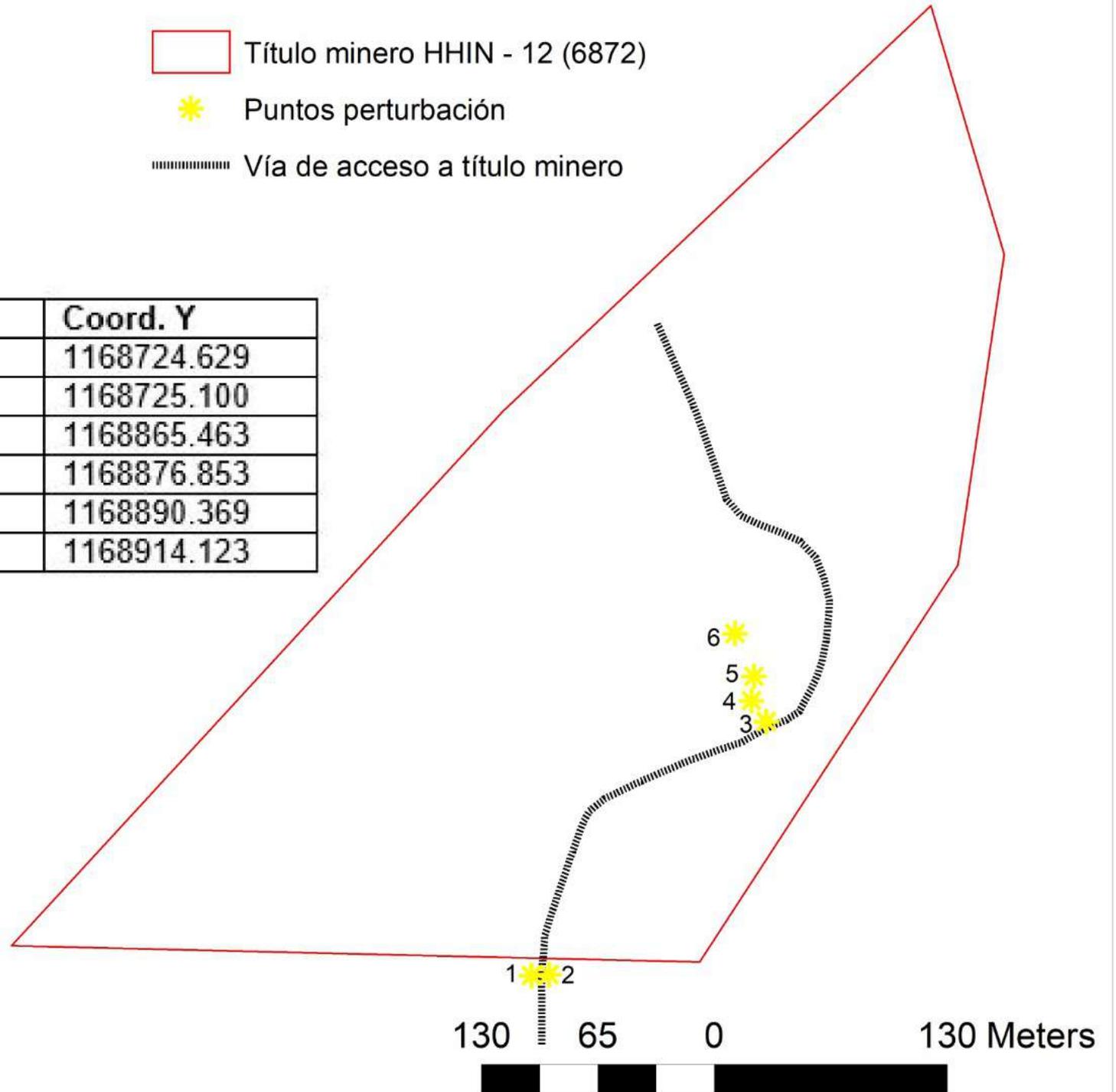
\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



-  Título minero HHIN - 12 (6872)
-  Puntos perturbación
-  Vía de acceso a título minero

Punto	Coord. X	Coord. Y
1	848871.9791	1168724.629
2	848881.7845	1168725.100
3	849003.0057	1168865.463
4	848994.8413	1168876.853
5	848996.2043	1168890.369
6	848985.564	1168914.123





**INGETIERRAS**  
Calidad y Progreso

## REGISTRO FOTOGRAFICO



*Ilustración 1. Registro fotográfico Antes de la perturbación*



*Ilustración 2. Registro fotográfico con perturbación*

## Recurso de apelación auto de Noviembre 28 de 2023, Rad. 2019-00134

Nazaret rendon <narese2013@hotmail.com>

Lun 04/12/2023 16:07

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

Memorial recurso de apelación Rad. 2019-00134.pdf;

En mi calidad de apoderada de la parte ejecutada en el proceso con radicado 2019-00134, adjunto memorial dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro-Antioquia, por medio del cual interpongo recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto;

NAZARET RENDON SERNA

C.C.Nro.39.439.854 de Rionegro-Antioquia

T.P.Nro.132.037 del C.S.de la J.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS
<b>RADICADO:</b>	056153103002 2019-00134 00
<b>ASUNTO:</b>	FORMULA RECURSO DE APELACIÓN

**NAZARET RENDON SERNA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.439.854 y portadora de tarjeta profesional número 132.037 del Consejo Superior de la Judicatura, con el acostumbrado respeto y atendiendo la solicitud expresa de mi representada, me permito formular recurso de apelación en contra del auto de noviembre veintiocho (28) de noviembre de 2023, el que fue notificada mediante estados del veintinueve del mismo mes y año.

Recurso que encuentra sustento en el artículo 321 del C. G del Proceso que reza: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve...”; ahora, atendiendo el contenido del artículo 322 numeral 3 del C. G del Proceso, me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

En primer lugar, se anota que, contrario a las consideraciones planteadas por la juez de conocimiento, se tienen probadas al interior del proceso las falencias existentes con relación a la notificación de la ejecutada, señora LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS, acontecer que nos ubica en una nulidad por indebida notificación, conforme a las explicaciones

presentadas en memorial allegado el 01 de agosto de los corrientes y que no fueron de recibo del despacho.

El Art. 301 del C.G.P. contempla sin duda alguna, cierta especie de notificación supletiva de la personal, viable en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias previas. Esta clase de notificación se produce cuando la parte que debía recibirla presenta escrito en el cual se da expresamente por sabedor de la providencia o la manifieste en escrito que lleve su firma; de ahí que expresamente se contengan reglas bajo las cuales se entiende cumplida la notificación de la parte llamada a resistir la acción o de quien deba ser notificado personalmente, siendo estas: **i)** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia o audiencia, **ii)** Quien constituya apoderado judicial, **iii)** Cuando se declare la nulidad por indebida notificación de una providencia.

Sin que ninguno de los supuestos de ley se encuentren presentes al interior de este proceso, pues del escrito allegado el día 18 de noviembre de 2.020 y de que se sirven para tener por notificada a la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS, no deriva manifestación que indique conocimiento del auto en virtud del cual se libra mandamiento ejecutivo en su contra, ni siquiera es este mencionado, adicionalmente es clara mi representada al señalar que en ningún momento le fue ello mencionado, ni recibió ningún tipo de documento o copia que le permitiera hacer lectura de la acción ejecutiva en su contra, limitándose el ejecutante a realizar su citación para firmar un documento a fin de suspender el proceso, haciéndose evidente además en la actualidad que el memorial se encuentra dirigido a otro despacho judicial e incluye información que no se compadece con el asunto que aquí nos ocupa en cuanto a la citación de partes y radicado.

Así, pese a que el Juzgado hace la transcripción del Art. 301 del C.G.P. y de manera intencional como lo presenta en su auto, subraya la parte que indica “...o la mencione en escrito que lleve su firma...”, así mismo cita a parte del de la sentencia T 661 DE 2014, con relación a la notificación por conducta concluyente al respecto indica “La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras”. Sin embargo, hay que insistir en que, al observar el memorial presentado al despacho es evidente que en ninguna parte la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO MONOTYA GALVIS, manifestó conocer o menciona la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, por lo que no se dan los presupuestos del Art. 301 del C.G.P, y los postulados que se cita en la sentencia T661 de 2014. (ver imagen corresponde al Archivo 04 del expediente).

Entonces, para abordar la situación concreta es pertinente tener en cuenta que:

**1)** las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, de modo que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y las partes, salvo que la ley lo autorice, en otras palabras: “su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuales esta va a producir efectos” (Sentencia No. T-213/2008).

**2)** Estable el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado o ejecutado.

**3)** La notificación por conducta concluyente, regulada por los artículos 301 y 91 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal, de acuerdo a lo señalado en el último de los mencionados artículos, pues con ambas formas de notificación se garantiza el principio de publicidad de la actuación procesal, toda vez expresan un acto inequívoco de conocimiento del proceso por parte de quien debe ser notificado, siempre y cuando sea atendida de forma expresa la disposición normativa.

La presente irregularidad presentada pone de presente una violación al debido proceso (Art. 29 C.P.), por cuanto desconoce las reglas procesales definidas por el legislados para la notificación por aviso, adicionalmente hay privación o limitación al derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses del sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada.

Así, se solicita al Tribunal Superior de Antioquia se revoque el auto del 28 de noviembre de 2023, para que en su lugar se decrete la nulidad del proceso por indebida notificación y se disponga lo pertinente con relación al cumplimiento de tal acto como en derecho corresponde.

Con el acostumbrado respeto;

  
NAZARET RENDON SERNA

T.P. # 132.037 del C.S. de la J.

C.C. # 39.439.854 de Rionegro.